

Bruselas, 22 de febrero de 2016
(OR. en)

6378/16

PUBLIC 7
INF 26

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - OCTUBRE DE 2015

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en octubre de 2015^{1 2}.

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en las actas del Consejo.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

[Relaciones mensuales de actos del Consejo \(actos\) - Consejo](#)

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en: [Documentos y publicaciones - Consejo](#)

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en el sitio web del Consejo en: [Actas del Consejo - Consejo](#)

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN OCTUBRE DE 2015

Sesión n.º 3410 del Consejo de la Unión Europea (COMPETITIVIDAD (MERCADO INTERIOR, INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ESPACIO)), celebrada en Luxemburgo el 1 de octubre de 2015

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Posición (UE) n.º 14/2015 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión Adoptada por el Consejo el 1 de octubre de 2015 (Texto pertinente a efectos del EEE) DO C 365 de 4.11.2015, p. 1–19	10788/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: NL, SI Abstención: EL, HR

Declaración de Eslovenia

Eslovenia felicita a las últimas presidencias del Consejo por la labor realizada en relación con el Reglamento sobre el mercado único de las telecomunicaciones.

Si bien Eslovenia está a favor de la solución transaccional referente a la itinerancia, no puede dar su apoyo al texto definitivo sobre la protección de la neutralidad de internet. Internet es el núcleo de la sociedad digital moderna, un facilitador de la mundialización, la innovación y el desarrollo del espíritu empresarial, así como un cauce para la libre circulación de la información y la democracia. Para conservar su función positiva, ha de seguir siendo libre y abierta. Eslovenia pone de relieve la importancia del carácter neutral de internet y está comprometida con su firme y clara protección.

Aunque el texto transaccional final del Reglamento sobre el mercado único de las telecomunicaciones en relación con la neutralidad de internet contiene algunas mejoras, no acierta a disipar nuestras inquietudes. Eslovenia teme que las nuevas disposiciones den lugar a una internet de dos niveles: un modelo lento de servicio «lo mejor posible» y una internet de alta velocidad y calidad garantizada a cambio de un pago adicional. Eslovenia considera que esta no es la respuesta correcta a los retos competitivos a que se enfrenta la industria europea en el mercado digital mundial.

Asimismo, dada la actual protección jurídica de la neutralidad de internet en Eslovenia, no podemos pronunciarnos a favor de la versión definitiva del Reglamento sobre el mercado único de las telecomunicaciones.

Declaración de los Países Bajos

Los Países Bajos desean agradecer a las presidencias que han intervenido todo su empeño por alcanzar una solución transaccional sobre la propuesta de Reglamento por el que se establecen medidas relativas al mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y por constituir un continente conectado.

Hace más de dos años, los Países Bajos fueron el primer Estado miembro que estableció normas nacionales para proteger una internet abierta. Desde entonces, hemos abogado por la existencia de normas europeas de neutralidad de la red que protejan internet de manera efectiva como plataforma abierta de comunicación y de servicios de internet: una plataforma abierta que respete la libertad de elección del usuario final como derecho fundamental y genere condiciones de igualdad para los proveedores de servicios y aplicaciones.

El Reglamento ofrece a la UE un conjunto armonizado de normas de neutralidad de la red. Contiene elementos positivos, como una norma clara contra la gestión discriminatoria del tráfico. No obstante, unas normas efectivas de neutralidad de la red exigen asimismo que se prohíban con claridad las prácticas discriminatorias de fijación de precios. Desgraciadamente, esa clara prohibición de la discriminación en los precios no está recogida en el texto transaccional final. Por consiguiente, los Países Bajos se verán obligados a retirar dicha prohibición de sus normas nacionales de neutralidad de la red, aun cuando se aplicaba de manera efectiva.

La ausencia de una prohibición clara de la discriminación en los precios viene siendo una preocupación fundamental para los Países Bajos a lo largo de las negociaciones. Esta preocupación fundamental se manifiesta en el voto en contra del Reglamento.

Declaración de Finlandia

Finlandia se congratula del acuerdo alcanzado entre el Consejo y el Parlamento en torno al Reglamento sobre el mercado único de las telecomunicaciones. El Reglamento es un paso en la buena dirección, ya que reduce los costes de itinerancia y, de ese modo, contribuye al objetivo general de ofrecer a todos los usuarios finales unas conexiones de telefonía móvil fiables, asequibles y que funcionen bien. No obstante, Finlandia considera problemático que tanto el resultado final de este Reglamento como los beneficios conseguidos dependan en gran medida de los actos de ejecución que habrá de elaborar la Comisión y de la próxima propuesta legislativa sobre la reglamentación de los precios mayoristas.

Por motivos de seguridad jurídica para los agentes económicos y los consumidores, es muy importante preparar cuanto antes los siguientes elementos: 1) una reglamentación de los precios al mayoristas que reduzca notablemente el nivel actual de los precios al mayoristas; 2) actos de ejecución del Reglamento sobre el mercado único de las telecomunicaciones que definan mejor la política respecto del uso leal; y 3) el mecanismo para que los proveedores de servicios de itinerancia recuperen los costes debidos a la supresión de los costes de itinerancia. La aplicación de estos instrumentos de manera apropiada tiene una importante repercusión en el funcionamiento del Reglamento sobre el mercado único de las telecomunicaciones en su conjunto.

En opinión de Finlandia, es también de suma importancia que se emitan paquetes de suscripción ilimitados. En Finlandia está muy extendido el uso de los paquetes de suscripción ilimitados, los precios son bajos y el uso de datos es elevado en términos europeos. Por consiguiente, los actos de ejecución deberían servir para que los costes queden cubiertos en este tipo de suscripciones sin que aumente el nivel de los precios internos.

Por otra parte, Finlandia señala que, para evitar que los consumidores se vean abrumados por cargas e incertidumbres administrativas, los procedimientos de notificación y evaluación referentes a la cobertura de los costes debe ser lo más clara y sencilla posible.

Declaración de la República portuguesa, la República de Bulgaria, la República de Croacia y la República griega

La República portuguesa, la República de Bulgaria, la República de Croacia y la República griega se congratulan del acuerdo alcanzado sobre el Reglamento, por cuanto este establece normas armonizadas para una internet abierta, así como la reducción de los costes de los servicios de itinerancia para los usuarios de redes de comunicaciones móviles.

El régimen jurídico relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión se llevará a término mediante la aprobación de normas detalladas, que comprenden la aprobación por la Comisión de actos de ejecución relativos a la aplicación de políticas de utilización razonable y a la metodología para evaluar la sostenibilidad de la eliminación de los costes minoristas de itinerancia, así como la aprobación de una nueva propuesta legislativa destinada a modificar los costes mayoristas aplicables a los servicios regulados de itinerancia o a arbitrar otra solución para resolver los problemas registrados en el nivel mayorista. Estas normas detalladas deberán proteger a los usuarios de posibles aumentos de los precios internos como consecuencia de que los operadores no puedan recuperar los costes asociados a la prestación de servicios de itinerancia.

En este contexto, la República portuguesa, la República de Bulgaria, la República de Croacia y la República griega desean destacar la importancia de que las normas que están por definir garanticen, tanto para los operadores de las redes visitadas como para los de las redes internas, la recuperación de todos los costes asociados a la prestación de servicios minoristas y mayoristas, incluidos los precios directos, así como los costes conjuntos y comunes, y una tasa razonable de rendimiento del capital invertido.

Por otra parte, la revisión de los precios mayoristas deberá tener en cuenta el efecto de la estacionalidad en la estructura de costes de los operadores que realizan su actividad en zonas turísticas, así como las situaciones en que existen diferenciales significativos de tráfico relacionados con las cuestiones de estacionalidad o causados, en particular, por la existencia de distintos niveles de deslocalización de los usuarios entre los diversos Estados miembros, situaciones que tenderán a acentuarse debido al aumento previsto de la demanda derivado de la eliminación de los sobrecostes.

Reglamento (UE) 2015/1775 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 737/2010 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 262 de 7.10.2015, p. 1–6	44/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: SE Abstención: DK, EE, FR, FI
--	-------	---------------------	--

Declaración de Suecia

Con respecto a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento n.º 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca (6015/15), Suecia desea llamar la atención sobre las siguientes cuestiones.

Suecia considera que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento central para proporcionar seguridad, credibilidad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, y expresa su total acuerdo en que debe respetarse la resolución de la OMC sobre el caso de los productos derivados de la foca (DS 400/401). Si bien Suecia apoya la prohibición de la importación de productos derivados de la foca y el objetivo de la propuesta, lamentamos que no se tuvieran en cuenta algunas sugerencias como alternativas viables para llegar a una solución compatible con la OMC.

En Suecia, la caza de focas es muy reducida y se trata de una caza de protección controlada a fin de proteger el sector de la pesca costera. Suecia opina que los resultados de las negociaciones podrían haber sido más equilibrados. Una solución equilibrada permitiría tener en cuenta los aspectos éticos y medioambientales que conlleva no ocuparse del animal disparado o de sus partes. Suecia ha destacado que se necesitan posibilidades comerciales en beneficio del sector de la pesca costera y de la producción artesanal a pequeña escala de acuerdo con antiguas tradiciones.

Por consiguiente, Suecia votará en contra de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento n.º 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca.

Declaración de Dinamarca

Dinamarca desea agradecer a la Presidencia, a la Comisión, a los Estados miembros y al Parlamento Europeo el diálogo constructivo y los esfuerzos conjuntos para llegar a un consenso en esta cuestión tan importante.

A Dinamarca le complace comprobar sin lugar a dudas que la UE reconoce que la caza y el comercio de productos derivados de la foca tienen una importancia socioeconómica y cultural fundamental para Groenlandia y otras comunidades inuit.

Dinamarca también desea agradecer a los socios de la UE que reconozcan la necesidad de concienciar y mejorar la información que reciben los ciudadanos europeos sobre la caza de focas y la legalidad del comercio de productos derivados de la foca que practican los inuit y otras comunidades indígenas. Dinamarca cree que es muy necesario devolver a los consumidores la confianza en los productos derivados de la foca procedentes de Groenlandia contrarrestando la información errónea difundida.

Dinamarca acoge con satisfacción el compromiso del Consejo de evaluar la eficacia del Reglamento en la consecución de su objetivo, y la repercusión que tiene en el desarrollo, la cultura y la identidad de la población inuit y otras comunidades indígenas.

Dinamarca acoge con satisfacción el compromiso reiterado de la UE de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas recogidos en la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y en otros instrumentos internacionales pertinentes, incluido el derecho al desarrollo y a participar libremente en todas sus actividades económicas.

Dinamarca respeta las conclusiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Dinamarca mantiene su compromiso de promover los intereses de la UE como un socio firme en el Ártico.

Dinamarca sigue considerando que el comercio de productos derivados de la foca es una actividad que no debe impedirse ni estigmatizarse. Dinamarca desea subrayar que la caza de focas en Groenlandia es una actividad legítima y sostenible y que el bienestar animal constituye una preocupación para la población inuit y otras comunidades indígenas, igual que para los ciudadanos europeos.

Dinamarca muestra una gran preocupación por las graves consecuencias negativas para Groenlandia provocadas por el régimen de focas de la UE, que es contrario a su objetivo claro de evitar los efectos negativos en la población inuit y otras comunidades indígenas. A Dinamarca también le preocupa que las modificaciones del Reglamento propuestas puedan acarrear otras consecuencias negativas, entre ellas el aumento de los costes y las cargas administrativas para las comunidades inuit.

Dinamarca mantiene sus dudas sobre la fundamentación y justificación expuestas del régimen de focas, señalando que es posible una caza sostenible de focas que respete plenamente los intereses legítimos del bienestar animal. Dinamarca muestra su preocupación por que no se llevara a cabo una evaluación previa, en particular sobre las inquietudes percibidas entre los ciudadanos europeos de nuestros días como justificación básica del Reglamento, y sobre otras formas comerciales posibles menos restrictivas para atender a dichas inquietudes.

Por estas razones, Dinamarca no puede apoyar las modificaciones propuestas del Reglamento (CE) n.º 1007/2009 y se abstendrá.

Dinamarca mantendrá su compromiso de trabajar con los socios europeos a fin de abordar la importante cuestión planteada anteriormente y de trabajar para lograr el consenso sobre el comercio de productos derivados de la foca, tanto en beneficio de la UE como de las comunidades del Ártico.

Declaración de Finlandia y Estonia

Con respecto a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento n.º 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca (6015/15), Finlandia y Estonia desean llamar la atención sobre lo siguiente.

Finlandia y Estonia consideran que el sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento central para aportar seguridad, credibilidad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, y expresan su total acuerdo en que debe respetarse la resolución de la OMC sobre el caso de los productos derivados de la foca (DS 400/401). El objetivo de la propuesta de la Comisión para modificar el Reglamento n.º 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca es hacer conforme la legislación de la UE con la normativa de la OMC. Si bien Finlandia y Estonia apoyan el objetivo de la propuesta, lamentamos que no se tuvieran en cuenta algunas sugerencias basadas en la conservación de recursos naturales no renovables como alternativas viables para llegar a una solución compatible con la OMC.

Si bien acogen con satisfacción que continúen las posibilidades comerciales de productos derivados de la foca para los inuit y otras comunidades indígenas, Finlandia y Estonia destacan la necesidad de dichas posibilidades en beneficio del sector de la pesca costera y de la producción artesanal a pequeña escala de acuerdo con antiguas tradiciones y con el patrimonio cultural. En 2008, la Comisión Europea reconoció en su evaluación del impacto las consecuencias negativas que puede acarrear la prohibición del comercio de productos derivados de la foca en los Estados miembros en que se cazan focas y se ofrecen sus productos de forma limitada en el mercado local.

Asimismo, resulta imperativo que, de conformidad con los compromisos de las instituciones de la UE, la legislación de la UE se gestione y revise activamente si la ejecución de dicha legislación da lugar a consecuencias desalentadoras e involuntarias, ya sean económicas, sociales o medioambientales.

Finlandia y Estonia opinan que los resultados de las negociaciones podrían haber sido más equilibrados. Una solución equilibrada habría mejorado las normas internacionales en materia de bienestar animal, habría tenido en cuenta las necesidades de las comunidades pequeñas y del sector de la pesca costera a pequeña escala y el uso sostenible de recursos marinos no renovables para preservar el equilibrio del ecosistema.

Por estos motivos, Finlandia y Estonia se abstienen en la votación de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento n.º 1007/2009 sobre el comercio de productos derivados de la foca.

Declaración de Francia

Francia se abstuvo en la votación sobre la adopción del Reglamento que modifica el Reglamento 1007/2009/CE por el que se prohíbe la comercialización de productos derivados de la foca en la Unión. Francia desea hacer las siguientes aclaraciones sobre el considerando 2 y el artículo 2 de dicho Reglamento.

Francia, en consonancia con su adhesión al principio de igualdad entre todas las personas, apoya cualquier medida para garantizar a los pueblos indígenas el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Con respecto a la declaración interpretativa realizada en la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Francia desea señalar, sin embargo, que en virtud de los principios constitucionales de la indivisibilidad de la República y la unidad del pueblo de Francia, este país no concede ningún derecho colectivo a ningún grupo, del tipo que sea, definido por una comunidad de origen, cultura, lengua o creencia.

Los derechos humanos son derechos universales concebidos para aplicarse a cualquier persona, sin distinción. Francia mantiene su resolución de velar por que todas las personas puedan disfrutar de forma plena y eficaz de estos derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (UE) 2015/1796 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo sobre cooperación científica y técnica entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por un lado, y la Confederación Suiza, por otro, por el que se asocia a la Confederación Suiza a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, y al Programa de Investigación y Formación de la Comunidad Europea de la Energía Atómica que complementa Horizonte 2020, y se regula la participación de la Confederación Suiza en las actividades del ITER desarrolladas por Fusión para la Energía DO L 263 de 8.10.2015, p. 8–9	5662/15
Decisión (UE) 2015/1795 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Unión Europea y las Islas Feroe, por el que estas se asocian a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) DO L 263 de 8.10.2015, p. 6–7	5660/15
Decisión (UE) 2015/1788 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la renovación del Acuerdo sobre cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de la India DO L 260 de 7.10.2015, p. 18–19	5872/15
Conclusiones del Consejo sobre la Organización internacional de la Viña y el Vino (OIV) - estatuto especial de la UE	12434/15
Decisión del Consejo relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito en lo que respecta a la adopción de una Decisión por la que se modifica el Convenio relativo a un régimen común de tránsito	11875/15 Abstención: UK

Decisión del Consejo relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-AELC sobre la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y la Comisión Mixta UE-AELC sobre el régimen común de tránsito, en lo que respecta a las invitaciones a la República de Serbia a adherirse al Convenio relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancías y al Convenio relativo a un régimen común de tránsito	11882/15 Abstención: UK
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, con la República de Kirguisa y otros miembros de la OMC afectados por la notificación presentada por la República de Kirguisa el 1 de abril de 2015	11332/15
Decisión (UE) 2015/1947 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio DO L 284 de 30.10.2015, p. 1–2	6040/15
Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión sobre el artículo 11, apartado 3, del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio El Consejo y la Comisión recuerdan que el artículo 11, apartado 3, no hace sino confirmar el equilibrio entre derechos y obligaciones respecto de las normas de la OMC aplicables al tráfico en tránsito, así como de las reglamentaciones correspondientes nacionales y de los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes. El Consejo y la Comisión estiman que este artículo no afecta a la situación por lo que atañe a las normas nacionales ni a los acuerdos bilaterales o multilaterales de transporte, actuales o futuros, entre ellos los relativos a los sistemas que establecen requisitos de autorización de tráfico.	
Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra DO L 307 de 25.11.2015, p. 2–4	8530/10
Decisión (PESC) 2015/1764 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania DO L 257 de 2.10.2015, p. 42–43	11896/15

Decisión (PESC) 2015/1763 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi DO L 257 de 2.10.2015, p. 37–41	11237/15
Reglamento (UE) 2015/1755 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi DO L 257 de 2.10.2015, p. 1–10	11281/15
Decisión (UE) 2015/1773 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE, en lo que se refiere a una modificación del anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE (Estadísticas sobre energía) DO L 258 de 3.10.2015, p. 7–9	10783/15
Decisión (UE) 2015/1789 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, sobre la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité Mixto del EEE respecto a diversas modificaciones del anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y del anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE (Directiva sobre la calidad de los combustibles) DO L 260 de 7.10.2015, p. 20–22	10841/15
Decisión (UE) 2015/1891 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, sobre la celebración, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea DO L 279 de 23.10.2015, p. 1–2	5548/14

Sesión n.º 3412 del Consejo de la Unión Europea (EMPLEO, POLÍTICA SOCIAL, SANIDAD Y CONSUMIDORES), celebrada en Luxemburgo el 5 de octubre de 2015

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (UE) 2015/1894 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Protocolo entre la Unión Europea y la República de Cabo Verde por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Cabo Verde DO L 277 de 22.10.2015, p. 4–6	15848/14
Declaración de la Comisión El Tribunal de Justicia, en su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y la Comisión/Consejo), confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE (leído en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 TFUE, a saber, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), para las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos) y rechazó la posición de que tales decisiones podrían entrar en el ámbito del artículo 43, apartado 3, del TFUE. Por lo que respecta a la Decisión relativa a la firma y a la celebración del nuevo Protocolo del Acuerdo de asociación en el sector pesquero con la República de Cabo Verde, la Comisión lamenta la modificación del Consejo de sustituir la base jurídica del artículo 43, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a), y 7, por el artículo 43 (sin mencionar el apartado) leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a), y 7, del TFUE, y por lo tanto mantiene su propuesta inicial	
Decisión (UE) 2015/1893 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, relativa a la celebración en nombre de la Unión Europea, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la República de Madagascar y la Comunidad Europea DO L 277 de 22.10.2015, p. 1–3	15225/14

Declaración de la Comisión

El Tribunal de Justicia, en su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y la Comisión/Consejo), confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE (leído en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 TFUE, a saber, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), para las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos) y rechazó la posición de que tales decisiones podrían entrar en el ámbito del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

Por lo que respecta a la Decisión relativa a la firma y a la celebración del nuevo Protocolo al Acuerdo de colaboración en el sector pesquero con la República de Madagascar, la Comisión lamenta la modificación del Consejo de sustituir la base jurídica del artículo 43, apartado 2, leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a), y 7, por el artículo 43 (sin mencionar el apartado) leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a), y 7, del TFUE, y por lo tanto mantiene su propuesta inicial

Decisión (UE) 2015/1987 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, relativa a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Guinea Bissau
DO L 290 de 6.11.2015, p. 1–3

11667/12

Declaración de la Delegación danesa

Dinamarca hace hincapié en la importancia de la contribución de la UE en favor de la conservación de los recursos y la sostenibilidad medioambiental al limitar la pesca a los recursos excedentarios y evitar la sobrepesca de las poblaciones en el marco de los acuerdos de colaboración de pesca sostenible. A este respecto, Dinamarca recuerda las Conclusiones del Consejo, de 19 de marzo de 2012, sobre la dimensión exterior de la Política Pesquera Común y los principios generales sobre los acuerdos de colaboración de pesca sostenible establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común (Reglamento de base).

Teniendo en cuenta que el nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la UE y Guinea-Bissau incluye poblaciones que son importantes para las pesquerías locales y subregionales generales en las aguas de Guinea-Bissau, Dinamarca considera que, debido a la falta de evaluaciones actualizadas sobre estas especies, en particular sobre la pesca demersal y los cefalópodos, no se cuenta con suficiente base para saber si existen recursos pesqueros excedentarios disponibles para los buques de la UE en aguas de Guinea-Bissau.

Pero, reconociendo que un Acuerdo de colaboración en el sector pesquero unido a un Protocolo aún vigente puede contribuir sustancialmente a la capacidad de gestión pesquera en las aguas de Guinea-Bissau, y a la vista de las circunstancias especiales que concurren en Guinea-Bissau, Dinamarca estaría dispuesta a respaldar la firma de un protocolo de un año de duración con vistas a poder obtener en ese año las evaluaciones actualizadas de las poblaciones de peces. No obstante, esta propuesta no recibió ni el respaldo de la Comisión ni el de los demás Estados miembros.

Por todo ello, Dinamarca vota en contra de las propuestas de firma y celebración del nuevo Protocolo y de la asignación de las posibilidades de pesca

Declaración de la Comisión

El Tribunal de Justicia, en su sentencia en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y la Comisión/Consejo), confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE (leído en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 TFUE, a saber, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), para las decisiones relativas a la celebración de los acuerdos) y rechazó la posición de que tales decisiones podrían entrar en el ámbito del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

No obstante, para facilitar, en las actuales circunstancias de urgencia, la rápida firma y celebración del nuevo Protocolo del Acuerdo de colaboración con la República de Guinea-Bissau, excepcionalmente la Comisión no se opondría a una solución transaccional de la Presidencia consistente en cambiar por mayoría cualificada la base jurídica inicialmente propuesta a artículo 43 del TFUE (sin mencionar el apartado), leído en relación con el artículo 218, apartados 5, 6, letra a) y 7, del TFUE, pero manteniendo el mismo procedimiento de aprobación para la celebración de los acuerdos

Decisión (UE) 2015/1871 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2015/002 DE/Adam Opel, de Alemania)
DO L 275 de 20.10.2015, p. 28–29

12149/15

Decisión (UE) 2015/1869 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2015/003 BE/Ford Genk, de Bélgica)
DO L 275 de 20.10.2015, p. 24–25

12163/15

Decisión (UE) 2015/1870 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, sobre la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (solicitud EGF/2015/004 IT/Alitalia, de Italia)
DO L 275 de 20.10.2015, p. 26–27

12167/15

Decisión (UE) 2015/1900 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Estabilización y Asociación creado por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra, relativa a una decisión del Consejo de Estabilización y Asociación por la que adopta su Reglamento interno
DO L 277 de 22.10.2015, p. 17–31

11659/15

Decisión (PESC) 2015/1781 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2014/119/PESC relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania DO L 259 de 6.10.2015, p. 23–24	12308/15
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1777 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 208/2014 relativo a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania DO L 259 de 6.10.2015, p. 3–4	12309/15
Decisión (PESC) 2015/1780 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2012/392/PESC sobre la Misión PCSD de la Unión Europea en Níger (EUCAP Sahel Níger) DO L 259 de 6.10.2015, p. 21–22	11723/15
Decisión (PESC) 2015/1782 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, por la que se deroga la Posición Común 2004/487/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia, y se modifica la Posición Común 2008/109/PESC relativa a las medidas restrictivas impuestas contra Liberia DO L 259 de 6.10.2015, p. 25–26	11947/15
Reglamento (UE) 2015/1776 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 872/2004 relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia DO L 259 de 6.10.2015, p. 1–2	12138/15
Decisión (UE) 2015/1848 del Consejo, de 5 de octubre de 2015, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros para 2015 DO L 268 de 15.10.2015, p. 28–32	11360/15
Conclusiones del Consejo sobre los ingresos de jubilación adecuados en el contexto del envejecimiento de la sociedad	12766/15
Conclusiones del Consejo sobre un nuevo programa en materia de salud y seguridad en el trabajo con vistas a mejorar las condiciones de trabajo	12765/15

Sesión nº 3413 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS) celebrada en Luxemburgo el 6 de octubre de 2015

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión del Consejo relativa a la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en los comités de crédito a la exportación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico con respecto a las modificaciones del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (centrales eléctricas de carbón)	11907/15
Decisión (UE) 2015/1817 del Consejo, de 6 de octubre de 2015, sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el sexagésimo sexto período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados DO L 264 de 9.10.2015, p. 13–14	12538/15
Decisión (PESC) 2015/1793 del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2012/389/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de desarrollo de las capacidades marítimas regionales en el Cuerno de África (EUCAP NESTOR) DO L 260 de 7.10.2015, p. 30–30	11822/15
Procedimiento escrito concluido el 7 de octubre de 2015	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Reglamento (UE) 2015/1797 del Consejo, de 7 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) no 833/2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania DO L 263 de 8.10.2015, p. 10–11	12457/15

Sesión n.º 3415 del Consejo de la Unión Europea (JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR), celebrada en Luxemburgo el 8 y 9 de octubre de 2015

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE) 2015/1839 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) no 1303/2013 en relación con medidas específicas para Grecia DO L 270 de 15.10.2015, p. 1–3	50/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor.
Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 7 del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2015	12506/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor.

ACTOS NO LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (UE) 2015/1889 del Consejo, de 8 de octubre de 2015, sobre la disolución del fondo de pensiones de Europol DO L 276 de 21.10.2015, p. 60–64	11717/15
Decisión (UE) 2015/1878 del Consejo, de 8 de octubre de 2015, por la que se autoriza al Reino de Bélgica y a la República de Polonia a ratificar y a la República de Austria a adherirse, respectivamente, al Convenio de Budapest relativo al Contrato de Transporte de Mercancías por Vías de Navegación Interior (CMNI) DO L 276 de 21.10.2015, p. 1–2	8223/15

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido apoya la Decisión del Consejo por la que se autoriza a Austria, Bélgica y Polonia a ratificar o adherirse al Convenio de Budapest relativo al Contrato de Transporte de Mercancías por Vías de Navegación Interior (CMNI).

En la Decisión del Consejo se afirma que la Unión tiene competencia externa exclusiva, en particular en lo que respecta al artículo 29 del Convenio de Budapest y, por ello, las disposiciones de dicho artículo afectan a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 593/2008, por lo que es vinculante para todos los Estados miembros.

No obstante, el Reino Unido quiere señalar que la base jurídica citada para la adopción de la Decisión del Consejo está al amparo del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, la Decisión del Consejo sólo vinculará al Reino Unido si este opta por participar en la Decisión del Consejo de conformidad con el Protocolo n.º 21 de los Tratados.

En consecuencia, el Reino Unido ha notificado al Presidente del Consejo su deseo de participar en la adopción y aplicación de dicha Decisión, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Decisión de Ejecución (UE) 2015/1876 del Consejo, de 8 de octubre de 2015, por la que se somete el 5-(2-aminopropil)indol a medidas de control DO L 275 de 20.10.2015, p. 43–45	10012/15
Decisión de Ejecución (UE) 2015/1875 del Consejo, de 8 de octubre de 2015, por la que se someten a medidas de control las sustancias 4-yodo-2,5-dimetoxi-N-(2-metoxibencil) fenetilamina (25I-NBOMe), 3,4-dicloro-N-[[1 (dimetilamino)ciclohexil]metil]benzamida (AH- 7921), 3,4-metilendioxihiprovalerona (MDPV) y 2-(3-metoxifenil)-2-(etilamino) ciclohexanona (metoxetamina) DO L 275 de 20.10.2015, p. 38–42	10011/15
Decisión de Ejecución (UE) 2015/1873 del Consejo, de 8 de octubre de 2015, por la que se somete el 4-metil-5-(4-metilfenil)-4,5-dihidrooxazol-2-amina (4,4'-DMAR) y el 1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletil) piperazina (MT-45) a medidas de control DO L 275 de 20.10.2015, p. 32–34	10009/15

Decisión de Ejecución (UE) 2015/1874 del Consejo, de 8 de octubre de 2015, por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control DO L 275 de 20.10.2015, p. 35–37	10010/15
Decisión (UE) 2015/2248 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2015, relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para medidas presupuestarias inmediatas en el marco de la Agenda Europea de Migración DO L 318 de 4.12.2015, p. 36–37	12508/15
Conclusiones del Consejo sobre el futuro de la política en materia de retorno	12420/15
Declaración de Suecia En el marco de la futura política de retorno de la UE, en lo que respecta al apartado 12 de las Conclusiones del Consejo, Suecia aboga firmemente por que la condicionalidad de la cooperación para el desarrollo se vincule únicamente a la programación y a los planes de desarrollo de los países. Sirvan de base los compromisos establecidos en la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo, adoptada en 2005, y, en particular, su apartado 45.	
Conclusiones del Consejo sobre el refuerzo del uso de medios para combatir el tráfico ilícito de armas de fuego	12892/15
Sesión n.º 3416 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES) celebrada en Luxemburgo el 12 de octubre de 2015	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Asociación UE-Chile en lo que respecta a la sustitución del apéndice II del anexo III del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra	10913/15

Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Asociación UE-Chile en lo que respecta a la sustitución del artículo 12 del anexo III del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra	10919/15
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión Europea y a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad a entablar negociaciones y negociar, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, las disposiciones que son competencia de la Unión y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra parte	12072/15
Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, por la que se autoriza a la Comisión Europea a entablar negociaciones y negociar, en nombre de los Estados miembros, sobre las disposiciones que son competencia de los Estados miembros de un Acuerdo Marco entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra	12075/15
Decisión (PESC) 2015/1838 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2013/391/PESC de apoyo a la aplicación práctica de la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la no proliferación de las armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores DO L 266 de 13.10.2015, p. 96–96	12367/15
Decisión (PESC) 2015/1837 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, relativa al apoyo de la Unión a las actividades de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (OTPCE) con objeto de reforzar sus capacidades de observación y verificación, en el marco de la ejecución de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva DO L 266 de 13.10.2015, p. 83–95	11128/15

Decisión (PESC) 2015/1836 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria DO L 266 de 13.10.2015, p. 75–82	8846/15
Reglamento (UE) 2015/1828 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria DO L 266 de 13.10.2015, p. 1–2	8844/15
Decisión (PESC) 2015/1835 del Consejo, de 12 de octubre de 2015, por la que se determinan el estatuto, la sede y la forma de funcionamiento de la Agencia Europea de Defensa DO L 266 de 13.10.2015, p. 55–74	7544/15
Conclusiones del Consejo sobre Sudán del Sur	12650/15
Conclusiones del Consejo sobre Bosnia y Herzegovina	12861/15
Conclusiones del Consejo sobre Libia	12898/15
Conclusiones del Consejo sobre Siria	12897/15
Conclusiones del Consejo sobre migración	12880/15

Sesión n.º 3417 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS GENERALES), celebrada en Luxemburgo el 13 de octubre de 2015**ACTOS NO LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (UE) 2015/1860 del Consejo, de 13 de octubre de 2015, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre la facilitación de la expedición de visados, con respecto a la adopción del reglamento interno DO L 273 de 17.10.2015, p. 9–14	11770/15
Decisión (UE) 2015/1855 del Consejo, de 13 de octubre de 2015, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en lo que respecta a la petición de los países menos adelantados miembros de que se les conceda una prórroga del período de transición de conformidad con el artículo 66, apartado 1, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, en relación con determinadas obligaciones relativas a los productos farmacéuticos, y una exención de las obligaciones del artículo 70, apartados 8 y 9, de dicho Acuerdo DO L 271 de 16.10.2015, p. 33–34	11916/15

Procedimiento escrito concluido el 18 de octubre de 2015	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (PESC) 2015/1863 del Consejo, de 18 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 274 de 18.10.2015, p. 174–197	11343/15
Decisión (PESC) 2015/1863 del Consejo, de 18 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán DO L 274 de 18.10.2015, p. 1–160	11871/15
Declaración de la Comisión La Comisión señala que, con respecto a los anexos VIII, IX, XIII y XIV, el Consejo se ha reservado las competencias de ejecución «ante la amenaza específica a la paz y seguridad internacionales planteada por el programa nuclear de Irán y para garantizar la coherencia con el proceso de modificación y revisión de los anexos I, II, III y IV de la Decisión 2010/413/PESC». Remitiéndose al artículo 291, apartado 2, del Tratado, la Comisión mantiene su opinión en el sentido de que habría sido más apropiado conferir las competencias de ejecución a la Comisión. La Comisión considera que no cabe entender este caso como un precedente para futuras disposiciones sobre competencias de ejecución respecto de futuros reglamentos del Consejo por los que se impongan medidas restrictivas	
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1862 del Consejo, de 18 de octubre de 2015, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán DO L 274 de 18.10.2015, p. 161–173	12064/15

Sesión n.º 3418 del Consejo de la Unión Europea (AGRICULTURA Y PESCA), celebrada en Luxemburgo el 22 de octubre de 2015			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Reglamento (UE, Euratom) 2015/1929 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión DO L 286 de 30.10.2015, p. 1–29	43/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO / DECLARACIONES	
Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Unión Europea, para renovar el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República Gabonesa		12160/15	
Declaración n.º 1 de la Comisión La Comisión no considera necesario que en una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones se indique una base jurídica sustantiva			
Declaración n.º 2 de la Comisión De conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común, la Comisión reconoce plenamente la importancia de la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos y la consiguiente necesidad de velar por la correcta aplicación del concepto de excedente, según se define en el artículo 62, apartado 2, de la CNUDM, en particular cuando el acuerdo de colaboración de pesca sostenible y los protocolos conexos regulen el acceso de la flota exterior de la UE a los recursos distribuidos en aguas del país asociado. Sin embargo, con relación al artículo 64 de la CNUDM y el artículo 31, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión considera que el concepto de excedente se aplica en menor grado a las actividades pesqueras que explotan especies altamente migratorias, en las que los objetivos de gestión adecuados y las medidas de gestión oportunas (normas de acceso prioritario, capturas, límites o capacidad de esfuerzo y criterios de reparto cuando proceda) han de ser fijados en primer lugar a escala regional o subregional por las partes contratantes de las organizaciones regionales de ordenación pesquera competentes, teniendo debidamente en cuenta el asesoramiento científico pertinente.			

Decisión (UE) 2015/1969 del Consejo, de 22 de octubre de 2015, por la que se establece la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité de Contratación Pública con respecto a la adhesión de Ucrania al Acuerdo revisado sobre Contratación Pública DO L 288 de 4.11.2015, p. 14–15	11388/15
Decisión (PESC) 2015/1908 del Consejo, de 22 de octubre de 2015, en apoyo de un mecanismo mundial de información sobre armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y otras armas y municiones convencionales ilícitas, a fin de reducir el riesgo de su comercio ilegal («iTrace II») DO L 278 de 23.10.2015, p. 15–25	11620/15
Decisión (UE) 2015/1988 del Consejo, de 22 de octubre de 2015, sobre la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo, por otra DO L 290 de 6.11.2015, p. 4–6	10725/15
Decisión (UE) 2015/1993 del Consejo, de 22 de octubre de 2015, por la que se aprueba la celebración por la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo, por otra DO L 290 de 6.11.2015, p. 14–15	10726/15
Acuerdo de Estabilización y Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Kosovo, por otra	10728/15

Sesión n.º 3419 del Consejo de la Unión Europea (MEDIO AMBIENTE), celebrada en Luxemburgo el 26 de octubre de 2015			
ACTOS LEGISLATIVOS			
ACTO	DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN	VOTOS
Enmiendas del Parlamento Europeo a la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto para 2016	13043/15	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
ACTOS NO LEGISLATIVOS			
ACTO		DOCUMENTO / DECLARACIONES	
Conclusiones del Consejo sobre el Informe Especial n.º 06/2015 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado «Integridad y aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE»		12767/15	
Reglamento (UE) 2015/1961 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/104 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca DO L 287 de 31.10.2015, p. 1–5		12878/15	
Conclusiones del Consejo sobre la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)		13042/15	
Declaración de la Comisión			
La Comisión lamenta que el Consejo haya adoptado conclusiones como preparación de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 en lugar de una decisión conforme a lo previsto en el artículo 218, apartado 9, del TFUE. En opinión de la Comisión, esa posición es contraria al Tratado y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. La Comisión se reserva todos sus derechos a este respecto.			

Decisión (UE) 2015/2020 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por la que se delega en el secretario general del Consejo la competencia para expedir salvoconductos a miembros, funcionarios y otros agentes del Consejo Europeo y del Consejo, así como a solicitantes especiales a tenor del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1417/2013, y por la que se deroga la Decisión 2005/682/CE, Euratom DO L 295 de 12.11.2015, p. 42–43	12321/15
Decisión (UE) 2015/1994 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Liechtenstein relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses DO L 290 de 6.11.2015, p. 16–17	11796/15
Declaración de los Estados miembros Los Estados miembros: - acogen positivamente la firma del Protocolo de acuerdo con Liechtenstein que contempla medidas en materia de transparencia e intercambio de información equivalentes a las aplicables en la UE y reconoce su importancia a nivel internacional; - se comprometen a aplicar rápidamente dicho acuerdo de manera eficiente y recíproca; - se comprometen a analizar la situación de Liechtenstein a la luz de las medidas contempladas en el Acuerdo y a tener este en cuenta en sus relaciones bilaterales con Liechtenstein.	
Decisión (UE) 2015/2377 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Palaos sobre exención de visados para estancias de corta duración DO L 332 de 18.12.2015, p. 11–12	12076/15

Decisión (UE) 2015/2226 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Tonga sobre exención de visados para estancias de corta duración DO L 317 de 3.12.2015, p. 1–2	12084/15
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Kiribati sobre exención de visados para estancias de corta duración	12090/15
Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia sobre exención de visados para estancias de corta duración	12093/15
Decisión de Ejecución (UE) 2015/1956 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por la que se establece la fecha a partir de la cual surtirá efecto la Decisión 2008/633/JAI sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves DO L 284 de 30.10.2015, p. 146–148	10506/15
Decisión (UE) 2015/1942 del Consejo, de 26 de octubre de 2015, por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre la solicitud de exención de la OMC presentada por Estados Unidos para prorrogar el programa AGOA DO L 283 de 29.10.2015, p. 9–10	12319/15

Procedimiento escrito concluido el 29 de octubre de 2015**ACTOS NO LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (PESC) 2015/1957 del Consejo, de 29 de octubre de 2015, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús DO L 284 de 30.10.2015, p. 149–180	13025/15
Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1949 del Consejo, de 29 de octubre de 2015, por el que se aplica el artículo 8 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús DO L 284 de 30.10.2015, p. 71–95	13027/15
Reglamento (UE) 2015/1948 del Consejo, de 29 de octubre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús DO L 284 de 30.10.2015, p. 62–70	13032/15